



## SUPUESTO PRÁCTICO: DERECHO DE FAMILIA

D. Juan Carlos Matías, residente en Versalles desde 1998, formuló demanda que fue turnada al Juzgado de Primera Instancia nº 33 de los de Madrid, solicitando la formación de inventario de la sociedad legal de gananciales constituida, en su día, por el actor y su esposa, doña Sonia García, cuyo matrimonio quedó disuelto en virtud de sentencia dictada, en fecha 5 de enero de 2005, por el Tribunal de Gran Instancia de Versalles (Francia), respecto de la que nuestro Tribunal Supremo, por auto de 26 de abril de 2012, otorgó el exequatur interesado por el esposo.

D<sup>a</sup> Sonia García, que reside en Madrid, recibida la demanda, se dirige a un abogado para que le asesore y, en su caso, ejercite las acciones oportunas, ya que ella considera que debe ser el Tribunal de Gran Instancia de Versalles (Francia) el competente para conocer de la disolución de la sociedad de gananciales.

La demanda fue admitida a trámite por el LAJ, que señaló día y hora concreta para la formación del indicado inventario. El proceso concluyó con sentencia estimatoria.

### TEST

- 1. El abogado de doña Sonia lo primero que se plantea es la competencia del Juzgado de Primera Instancia nº 33 de los de Madrid, dado que el matrimonio se divorció en Francia. Conforme a la LEC:**
  - a) Será competente para conocer de la formación del inventario, el juzgado que haya seguido las actuaciones sobre la disolución del régimen económico matrimonial y, por tanto, el Tribunal de Gran Instancia de Versalles.
  - b) Será competente para conocer la formación de inventario, el juzgado del lugar del domicilio de cualquiera de los cónyuges.
  - c) Será competente para conocer la formación de inventario, el que elija el demandante.
  - d) Ninguna de las anteriores, toda vez que no se ha producido la disolución del régimen económico matrimonial.
- 2. Con la demanda, don Juan Carlos no ha presentado ninguna propuesta de inventario de bienes del matrimonio,**
  - a) Debe ser desestimada por medio de auto.
  - b) El LAJ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265, 269 y 802. 2º de la LEC, dictará decreto de inadmisión.
  - c) Al tratarse de un documento no esencial, el LAJ concederá dos días al demandante para subsanar.
  - d) El demandante podrá aportarlo en cualquier momento del proceso antes de sentencia.



- 3. La sentencia que disolvió el matrimonio fue dictada en 2005, por el Tribunal de Gran Instancia de Versalles (Francia), y reconocida por el Tribunal Supremo, por auto de 26 de abril de 2012:**
- El auto que reconoce el exequatur a la sentencia de divorcio francesa, determina la competencia del Tribunal Supremo para conocer del procedimiento de liquidación del régimen matrimonial y posterior formación de inventario.
  - Las sentencias de divorcio francesas no necesitan reconocimiento alguno, ya que son objeto de ejecución directamente en España por el Tratado bilateral existente entre ambos países y por la Ley de Cooperación Internacional 29/2015.
  - En el año 2012 el Tribunal Supremo ya no era competente para conocer de las solicitudes de reconocimiento de resoluciones extranjeras.
  - Como, el auto del Tribunal Supremo no se ha inscrito en el Registro Civil, hay que desestimar la demanda por inexistencia de divorcio.
- 4. Ante la clara falta de competencia del Tribunal Supremo, el abogado le plantea a doña Sonia, presentar un incidente de nulidad ante la Sala I,**
- Determina la LOPJ que serán nulos de pleno derecho los actos procesales que se produzcan ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional.
  - No puede plantear el incidente de nulidad por el Tribunal Supremo porque sus resoluciones producen efecto de cosa juzgada procesal para siempre.
  - Solo puede plantear el incidente de nulidad si no se le hubiera notificado el auto en tiempo y forma.
  - Podrá presentar el incidente de nulidad ya que su ex marido ejerció una vis física ingente contra el ponente del auto del Tribunal Supremo.
- 5. Supongamos que don Juan Carlos presenta en el Juzgado de Primera Instancia nº 33 de Madrid, demanda de divorcio, con solicitud de liquidación de la sociedad de gananciales y formación de inventario:**
- Será competente el Juzgado de Madrid al ser el lugar de casamiento.
  - El demandante puede elegir entre el lugar donde se casaron, el lugar donde establecieron su domicilio conyugal, o el lugar en el que reside él, toda vez que la petición de divorcio no es de mutuo acuerdo.
  - Debe presentarla siempre donde vive la demandada.
  - Será competente el Juzgado del domicilio conyugal, y si los cónyuges residen en distintos partidos judiciales, será competente, a elección del demandante, el del último domicilio del matrimonio, o el de residencia de la parte demandada.



- 6. Admitida la competencia de los Tribunales de Madrid, el abogado de doña Sofía le aconseja que no comparezca a la comparecencia que ha señalado el LAJ para la formación del inventario de la comunidad matrimonial,**
- Puesto que no reconoce la competencia objetiva del Juzgado 33 de Madrid.
  - Y le hace entrega de una demanda reconvenicional de incumplimiento contractual para que la presente en el Juzgado a modo de oposición, dentro de los diez días señalados por el mismo.
  - Si doña Sofía no comparece, sin mediar causa justificada, se la tendrá por conforme con la propuesta de inventario de don Juan Carlos.
  - Ninguna de las anteriores es cierta, puesto que no hace falta que comparezca ninguna de las partes.
- 7. Doña Sofía sigue insistiendo que los juzgados de Madrid no son competentes en virtud de un acuerdo matrimonial que firmó con su esposo para el supuesto de liquidación del régimen económico matrimonial, donde sometían las controversias a los tribunales franceses:**
- En virtud del art. 22 quáter, c) los tribunales españoles son competentes en materia de relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, ... siempre que ningún otro Tribunal extranjero tenga competencia.
  - Doña Sofía deberá plantear la declinatoria ante el Juzgado de Primera Instancia nº 33 de los de Madrid, en los primeros diez días, desde la notificación de la admisión de la demanda.
  - En virtud de lo dispuesto en el artº. 5. 1º del Reglamento 2016/1103, del Consejo, 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, son competentes los tribunales franceses al ser ellos los que disolvieron el matrimonio.
  - La c) no es aplicable, ya que el Reglamento entró en vigor el 29 de enero de 2019 para las acciones judiciales ejercitadas, los documentos públicos formalizados o registrados y las transacciones judiciales aprobadas o celebradas a partir de dicha fecha.
- 8. Doña Sofía no sólo ha recibido la demanda y documentación anexa, sino que ha sido citada a una vista para la formación del inventario,**
- Deberá comparecer y manifestar sus discrepancias, que serán recogidas por el LAJ en el acta y continuando desde entonces el procedimiento conforme a lo previsto en el juicio verbal.
  - Como el importe de los bienes reseñados en la propuesta de inventario por don Juan Carlos ascienden a 800.000 €, ha presentado solicitud de reconversión de proceso a un juicio ordinario por la cuantía.
  - Dados sus conocimientos jurídicos, decide comparecer sin asistencia letrada, pero si por un perito inmobiliario porque no está de acuerdo con la tasación de los bienes de su esposo.
  - Formula recurso de apelación contra el decreto de admisión por falta de competencia territorial.



**9. El Libro IV de la LEC regula los procesos especiales y, en concreto, desde el artº. 806 y siguiente establece el procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial**

- a) Conforme a las normas del juicio ordinario
- b) Se remite a las normas del monitorio, ya que se trata de deudas entre cónyuges.
- c) No indica cuál es el procedimiento a seguir.
- d) En el supuesto de discrepancias, se sustanciarán con arreglo a lo previsto en el juicio verbal.

**10. La LEC hace distinción a la hora de la liquidación del régimen matrimonial entre si es una sociedad de gananciales o un régimen de participación,**

- a) No es correcto, el legislador establece que tanto en gananciales como en participación se resuelve en una comparecencia ante el LAJ
- b) Si se trata del régimen de gananciales y no hay acuerdo entre las partes, en la comparecencia se nombra contador y continúa conforme a la división judicial de la herencia (art. 785 y ss).
- c) Si se trata del régimen de participación y no hay acuerdo entre las partes, el LAJ cita a las partes a una vista conforme a las normas del juicio verbal concluyendo en sentencia.
- d) Sólo son ciertas la b) y la c)

**11. Si la solicitud es presentada en forma, el LAJ señalará día y hora para una comparecencia de los cónyuges con el fin de proceder a la formación del inventario de los bienes:**

- a) Si alguno de los cónyuges no comparece, se le tendrá por conforme con la propuesta de inventario que efectúe el cónyuge compareciente.
- b) Si alguno de los cónyuges no comparece, el LAJ suspenderá el acto y señalará nuevo día y hora, con los apercibimientos legales.
- c) Si no comparece ninguno de los cónyuges, el LAJ dictará decreto aprobando las propuestas de inventario formuladas por los cónyuges.
- d) Si hubiera controversia por la inclusión o exclusión de algún bien, el LAJ decidirá de mutuo propio lo más conveniente para la sociedad conyugal liquidada.

**12. En la propuesta de inventario que presentó don Juan Carlos con la demanda, incluyó todos los bienes adquiridos antes y durante el matrimonio, incluso el piso de Benidorm que doña Sofía heredó de sus padres:**

- a) Es evidente que, siendo el régimen el de sociedad de gananciales, todos los bienes son activos y tienen que ser repartidos al 50% entre los cónyuges.
- b) Doña Sofía ha impugnado el inventario del demandante, al no incluir las deudas de juego contraídas por el mismo.
- c) Dado que no se produce un acuerdo entre ambas partes en relación al inventario y al importe de sus respectivas partidas, el LAJ lo hace constar en el acta y cita a los interesados a una vista.
- d) Tanto la b) como la c) son correctas, continuando el proceso conforme a las normas del juicio verbal.





**13. Cuando las partes manifiestan su conformidad con la solicitud de inventario y con las distintas partidas y sus importes, el LAJ lo consignará en el acta...**

- a) Desde este momento, cualquiera de las partes puede solicitar la liquidación ante el mismo Juzgado, tramitándose conforme a lo dispuesto en el Libro IV de la LEC.
- b) Hay que esperar el plazo legal de un año, para que dicho inventario sea firme.
- c) Da igual que hayan manifestado su conformidad, contra dicha resolución del LAJ podrá interponerse revisión directa.
- d) Una vez firme la propuesta de inventario, no hay que realizar ninguna actividad procesal más, basta llevarlo a los distintos Registros Públicos afectados.

**14. Si, en lugar de tratarse del régimen de sociedad de gananciales, estuviéramos ante un régimen de participación,**

- a) Disuelto el régimen económico matrimonial, podrá solicitarse su liquidación incluso por los acreedores de una de las partes.
- b) A la solicitud de liquidación no habrá que presentar ningún documento toda vez que serán las partes las que justificarán sus bienes en la vista del juicio oral.
- c) Es imprescindible aportar una propuesta de liquidación que incluya una estimación del patrimonio inicial y final de cada cónyuge, expresando, en su caso, la cantidad resultante a pagar por el cónyuge que haya experimentado un mayor incremento patrimonial.
- d) En el régimen de participación no hay trámite de liquidación al ser los patrimonios de las partes totalmente independientes.

**15. Si la sentencia dictada, en fecha 5 de enero de 2005, por el Tribunal de Gran Instancia de Versalles (Francia), no hubiera sido objeto de reconocimiento por el Tribunal Supremo,**

- a) No afectaría a la propuesta de formación de inventario, al ser acciones independientes que no tienen conexión alguna.
- b) Se podría proceder a su reconocimiento incidental por el mismo juzgado que conoce la solicitud de formación de inventario, aplicándose la Ley de Cooperación Internacional 29/2015.
- c) Como no ha sido objeto de reconocimiento y está a punto de prescribir (acciones personales prescriben a los 15 años), debe ser presentada previamente al Registro Civil para su inscripción inmediata.
- d) Ninguna de las anteriores es cierta.



**16. Que la demanda concluya con sentencia en lugar de terminar en la comparecencia del artº. 809 LEC, significa:**

- a) Que el Juzgado, como desconoce que trámites hay que seguir, ha decidido tramitar la demanda como juicio verbal.
- b) Que, en el acto de formación de inventario, ante el LAJ las partes han mostrado su disconformidad con alguno de los bienes, por lo que el proceso se reconduce a las normas del juicio verbal.
- c) Que el LAJ ante las dudas suscitadas por la parte demandada, ha dictado Diligencia de Ordenación y decidió, por la cuantía, tramitar procedimiento ordinario.
- d) No significa nada especial, ya que toda demanda concluye con sentencia.

**17. Don Juan Carlos, presentó la sentencia de divorcio del Tribunal de Versalles, para su reconocimiento, ante la Sala I del Tribunal Supremo que...**

- a) Se dio traslado a la parte demandada que manifestó su conformidad y por eso el Tribunal acordó su reconocimiento.
- b) No se dio traslado a doña Sofía, por lo que la Sala Primera del Tribunal Supremo la declaró en rebeldía, dictando a continuación Auto que se inscribió de oficio en el Registro Civil.
- c) El Supremo aplicó el Reglamento de la Unión Europea 2201/2003, relativo a la competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial, ya que la sentencia de divorcio procede de Francia.
- d) Dictó Auto de incompetencia objetiva, ya que la misma es apreciable de oficio, al haber perdido su competencia por Ley 19/2003 de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial, a favor de los Juzgados de Primera Instancia.

Caso Práctico